



San Andrés Islas, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00122-00
Demandante	Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp"
Demandado	Gesner O'Neill Pomare
Auto No.	0777-22

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré No. 77-00404, aceptado por el señor Gesner O'Neill Pomare, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$6.498.884) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada en sesenta (60) cuotas mensuales, a partir del treinta (30) de junio de 2021, sin embargo, desde el treinta (30) de enero de 2022 el ejecutado incurrió en mora en el pago de la referida obligación, por lo que la Cooperativa acreedora en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la misma.

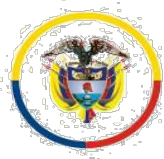
A pesar, que el ejecutado, señor Gesner O'Neill Pomare, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022¹ no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Ala dirección electrónica gesner_nanan@hotmail.com



PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, señor GESNER O'NEILL POMARE, liquídense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$324.944), a favor de la ejecutante, esto es, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a99ce63abde48dbd10d54809ba9582096431c5058ec087ecb3d7379f65a94**

Documento generado en 26/08/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>